

Acción de Tutela : Radicado No. T 76001 31 87 004 2025 00132 00 NI 361841
Accionante : José Fernando Córdoba Mena
Accionado : **CNSC e Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano-POLIGRAN**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, 25 de noviembre de 2025, paso a Despacho del señor Juez la presente acción de tutela **con Medida Provisional**, la cual fue repartida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, radicada por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Gregorio Salvador Villalba Anaya
Asistente Jurídico Grado 19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO SUSTANCIATORIO No. 1045 AVOCA y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2025

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la admisión de la presente acción de tutela, interpuesta por el señor **José Fernando Córdoba Mena**, identificado con la cedula de ciudadanía No.**94.429.893** de Cali, actuando en su propio nombre y representación; para obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, el cual estima ha sido vulnerado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN - Proceso de Selección Territorial 10 de 2024, OPEC 222035**. Observada la solicitud de amparo, se tiene que su escrito reúne las exigencias mínimas legales consagradas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 siendo procedente entonces disponer su admisión.

Por otro lado, frente a la **solicitud de medida provisional**, en la cual solicita que se le ordene de manera previa a la accionada, “*... suspender de manera inmediata la realización de la lista de elegibles correspondiente al Proceso de Ingreso territorial 10 OPEC: 222035 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VALLE DEL CAUCA ADMIN - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO 2024 y cualquier otra etapa del proceso ...*” señálese que de un lado, que la parte actora no precisa del porque se hace necesaria tal suspensión con tanta premura y cuál es la vulneración que se generaría el someter la presente acción al trámite ordinario.

Adicionalmente, las 2 reclamaciones que se convierten en pretensiones principales para que sean amparadas en la presente acción de tutela, se circunscriben a “*... tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar que cumple con el estudio requerido con el cargo...*” y la negativa a acceder a ello, es apenas reciente, según lo relata en su escrito de tutela le fue noticiada hace 3 días hábiles - 21 de noviembre de 2025, de ahí que no se avizora un riesgo, se reitera que tampoco ha especificado que se esté materializando en este momento la conclusión abrupta de determinada fase del concurso.

De ahí, que no esté demostrado que exista una urgencia vital que haga necesaria la intervención de este Juez Constitucional, entre otras razones porque su pretensión, se ha acogido y otorgado a las accionadas el término de **1 día** para que alleguen la respuesta, debiéndose someter entonces la definición de la presente acción constitucional al trámite ordinario de la tutela.

Así mismo, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala que “*cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*”, y para el reconocimiento de una medida provisional en una acción de

tutela como la aludida por el accionante, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: *(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prever que la violación se torne más gravosa.*

En efecto, analizada la situación fáctica, el Despacho considera que no se encuentran reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para tal fin, toda vez que no se está ante un perjuicio irremediable o que el sometimiento de la cuestión al trámite ordinario de la tutela sea impostergable, como tampoco el accionante ha demostrado que se halle en una situación de peligro actual que permita inferir urgencia en el decreto de la medida provisional.

No existe un evidente y arbitrario desconocimiento de la Constitución como tampoco la inminente consumación de un perjuicio *iusfundamental*. Razón suficiente para que esta instancia judicial niegue el amparo provisional solicitado, por lo que se dispone:

Por todo lo anteriormente descrito, se dispone:

- A. ADMITIR** la demanda de tutela interpuesta por el señor **José Fernando Córdoba Mena**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN - Proceso de Selección Territorial 10 de 2024, OPEC 222035.**
- B. NEGAR** la petición de **medida provisional** que hace el demandante, a la luz de lo referido en esta decisión.
- C. VINCULAR a las personas que se presentaron al Proceso de Selección Territorial 10 de 2024, OPEC 222035**, para que en ejercicio de sus derechos intervengan si así lo consideran en el transcurso del trámite y expongan sus argumentos acerca de los hechos aquí narrados, pues pueden verse eventualmente afectados con la decisión que se adopte en sede constitucional.
- D. NOTIFICAR** el contenido íntegro de la petición a la entidad accionada y a las vinculadas, otorgándole el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contados a partir del recibo de la notificación, para que se pronuncien sobre los hechos narrados por el accionante.
- E. REQUERIR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN** para que:
 - i.** **publique en su página web** acerca de la existencia de la presente acción de tutela y;
 - ii.** Remita a las direcciones de correo electrónico de las **personas que se presentaron al Proceso de Selección Territorial 10 de 2024, OPEC 222035** que fueron vinculados como terceros con interés, copia de la tutela junto con sus anexos, así como de esta providencia.
 - iii.** Lo anterior, para que, en el término de **UN (1) DÍA**, hagan uso de su derecho a intervenir en el proceso de la referencia.
- F.** Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se dispone a realizar la notificación respectiva por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firma electrónica)
DANIEL ARTURO PÉREZ MONROY
Juez Constitucional

Firmado Por:
Daniel Arturo Perez Monroy
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafec184001aec6a508c9cfb66700af278af849280402e6943d4d8c1cb6dc98a**
Documento generado en 25/11/2025 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>